



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2022-00024-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL –LEGAL- NIT N° 901389398-4
DEMANDADA : ALEXANDRA EDITH ARISMENDY RACERO CC N° 25.887.899

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el Doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, quien actúa como representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADOS -COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA-, presentó escrito mediante el cual solicita acumulación de procesos. Sírvase Proveer

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dos (02) de Octubre de dos mil veintitrés (2023) Auto No. 0725

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, quien actúa como representante legal y apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADOS -COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA-, allegó escrito vía electrónica, solicitando se ACUMULE el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADOS -COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA- contra la demandada ALEXANDRA EDITH ARISMENDY RACERO, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, bajo radicado 23-417-40-89-002-2022-00543-00, al proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía que aquí se tramita, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL –LEGAL- contra la ya mentada demandada ALEXANDRA EDITH ARISMENDY RACERO, y que se encuentra con la radicación 23-300-40-89-001-2022-00024-00.

Finca su pedimento manifestando que ambos procesos son ejecutivos singulares, la parte demandada es la misma, las medidas cautelares versan sobre el mismo concepto, se tramitan por igual cuerda y se encuentran en la misma instancia, ambos jueces son de la misma categoría, competencia funcional y especialidad, y que este juzgado es competente por ser el que tramita el proceso más antiguo. Anexando como sustento sendas copias de actuaciones surtidas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica dentro del proceso con radicado 23-417-40-89-002-2022-00543-00, así: copia de la demanda más anexos de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADOS -COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA- contra la demandada ALEXANDRA EDITH ARISMENDY RACERO (folios 7 a 26, documento 48 ED), auto modificando liquidación del crédito de fecha 16 de febrero de 2023 (folio 27 a 28, documento 48 ED), auto de mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2022 (folio 30 a 34, documento 48 ED), auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 18 de enero de 2023 (folio 40 a 41, documento 48 ED); por otra parte, auto aprobatorio de liquidación del crédito de fecha 19 de julio de 2022 (folio 29, documento 48 ED), anexa auto mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2022 (folio 35 a 37, documento 48 ED), además auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 09 de junio de 2022 (folio 38 a 39, documento 48 ED) estas dos últimas actuaciones surtidas dentro del proceso que se tramita en este juzgado.

Visto el contenido del anterior escrito y teniendo en cuenta que el artículo 464 del Código General del Proceso, regula la acumulación de procesos ejecutivos, que a letra reza:



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere preluído la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
- 5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la relación establecida en la ley sustancial.*

En cuanto al momento procesal para la procedencia de la acumulación de procesos de qué habla el numeral 2 del artículo 464, el inciso primero del artículo 463 ibídem, señala: “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”

Por su parte, el artículo 150 del Código General del Proceso, que regula el trámite a impartirle a todas las solicitudes de acumulación, señala:

“Art. 150: *Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”
(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando primeramente que los procesos que se pretende sumar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según lo informa el peticionario respecto el proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado de Lorica, este aún no se encuentra terminado, del paginario también se puede extraer que el mandamiento ejecutivo de pago se encuentra notificado a la demandada ALEXANDRA EDITH ARISMENDY RACERO, donde sobra mencionar que ésta constituye el extremo pasivo del litigio en ambos procesos; y que, en consecuencia, en todos los procesos se siguió adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, en tanto, ambos procesos son ejecutivos singulares, existe una demandada en común de la cual se persiguen parcialmente los mismos bienes y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., en el sentido que se señalan las razones fundantes y se adjuntaron sendas copias de la demanda así como del auto que libró mandamiento de pago, como también del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, este Despacho ordenará la acumulación del proceso ejecutivo identificado bajo radicación 23-417-40-89-002-2022-00543-00 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, al proceso ejecutivo 23-300-40-89-001-2022-00024-00, que se tramita actualmente en este despacho judicial, para que sean conocidos conjuntamente por este operador judicial en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del CGP, que en el aparto pertinente a este juzgado señala “... **En los demás casos asumirá la**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.

Aunado a lo anterior, una vez revisada la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos de la primera demanda conforme lo establece el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., puesto que, reúne las exigencias contempladas en la ley 2213 de 2022 y los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. para su admisión. Respecto al documento aportado como título ejecutivo se observa que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. Co., además de ésta se infiere una obligación expresa, clara y exigible a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P. En razón de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADOS -COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA- contra la demandada ALEXANDRA EDITH ARISMENDY RACERO, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, bajo radicado 23-417-40-89-002-2022-00543-00, al proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía que aquí se tramita, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL –LEGAL- contra la ya mentada demandada ALEXANDRA EDITH ARISMENDY, y que se encuentra con la radicación 23-300-40-89-001-2022-00024-00, que se tramita actualmente en este despacho judicial. En consecuencia,

SEGUNDO: Notifíquese esta acumulación a la parte ejecutada por Estado como lo establece el numeral 1 del artículo 463 del Código General del Proceso y conforme al artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA** suspender el pago al acreedor y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora **ALEXANDRA EDITH ARISMENDY RACERO**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, **EMPLÁCESE** a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el 108 del C.G.P. Por secretaría hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de toda la información necesaria conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, generando la constancia de ello para adjuntar al expediente.

CUARTO: Téngase al Doctor FELIX DE JESUS MACEA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.067.861.612 y TP N° 210.481 del CSJ, como representante legal y apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADOS –COOMULPATRIA-identificada con NIT. 900.927.840-4.

QUINTO: Prevenir a la parte demandante a conservar el título valor durante el trámite surtido en esta actuación, hasta que el despacho lo requiera para resolver controversia, archivo o entrega al ejecutado a solicitud de pago.

SEXTO: Désele a la presente demanda el trámite establecido en la Sección Segunda del Título Único, Capítulo I, artículo 430 del Código General del proceso y Capítulo IV, artículo 463 del mismo Título.

SEPTIMO: Comunicar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica y a las partes la presente decisión.

Finalmente, para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:
jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cotorra>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4725d5eaae5f668d020628f9dd1f5dfe0fd15db8a9f303cd52e2ea62ae66b67f**

Documento generado en 02/10/2023 07:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>